

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0040/2022.

**EXPEDIENTE: 0074/2021 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0040/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LA AUTORIZADA LEGAL DE *******, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad **0074/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra de **ELSY HERNÁNDEZ CASANOVA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-239, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **LA AUTORIZADA LEGAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número **de folio *******, **de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18/05/2021)**, relacionada (sic) la camioneta Marca: *********, Tipo: *********, color: *********; modelo: *********, con placas de circulación *********, emitida por **ELSY HERNÁNDEZ CASANOVA**, Policía Vial con número estadístico 239 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en (sic) términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.”

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0074/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, con número de registro 164618 bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Manifiesta la recurrente en su agravio **primero**, que la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós le causa agravios a su representado, ya que la Magistrada de la Primera Instancia declara la validez del acta de infracción de tránsito de folio *********, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Policía Vial Elsy Hernández Casanova, con número estadístico PV-239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que contrario a lo que manifiesta la Magistrada de Primera Instancia, de una simple lectura que se realice al escrito inicial de demanda, podrá advertirse que en el concepto de impugnación primero, se hizo valer la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; sin embargo, señala que en el considerando sexto de la sentencia recurrida, la A quo consideró lo siguiente –transcribe considerando-- - - - - -

Resulta **INOPERANTE** el agravio que hace valer la recurrente, porque no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración total emitida por la Primera Instancia para declarar la validez del acta de infracción folio *********, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Policía Vial Elsy Hernández Casanova, con número estadístico PV-239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutora, así como debían indicar las razones

que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no procede la validez decretada, lo que no logra al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que se trata de argumentos genéricos, ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida y para ello, es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia; es decir, debe exponer en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos. - - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2017, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de

septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

CUARTO. Por otra parte, señala la recurrente en su agravio **segundo**, que le causa agravio la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, toda vez que contrario a lo que señala la Magistrada de Primera Instancia, de una simple lectura del acta de infracción folio *********, se aprecia la indebida fundamentación y motivación que hizo la autoridad demandada, al decir que el actor cometió una infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pues indica que en el recuadro correspondiente a las **FALTAS ADMINISTRATIVAS** de ese Reglamento de Vialidad señaló: *“Estacionarse en doble fila. Artículo 60 fracción III y 86 fracción X”*; en el apartado **MOTIVACIÓN** escribió *“ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX. Por encontrarse estacionado en doble fila”*, en el de **FUNDAMENTACIÓN** el citado formato contiene lo siguientes artículos: *“Artículo 21 y 115 fracción II y III inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III inciso H) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y 156 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez”*, sin embargo, refiere que con lo anterior no se tiene por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, pues como lo precisó el actor en el capítulo de hechos de la demanda, negó lisa y llanamente haber cometido esa conducta, además señala, que la demandada fue omisa en precisar en forma clara, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó cómo se cercioró y el lugar donde supuestamente cometió la violación al Reglamento de Tránsito, lo que ocasiona se le deje en estado de indefensión. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, refiere que la autoridad administrativa debió hacer constar pormenorizadamente los hechos, omisiones irregularidades que

hubiera detectado durante la comisión de la infracción, a fin de posibilitar una adecuada defensa del particular y respetar la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional; pues indica que, en todo acto de molestia de autoridad administrativa, se deberá precisar los datos que tomó en cuenta el Policía vial para comprobar que efectivamente y sin lugar a dudas, se cometió la infracción y detallar las pruebas que dicha autoridad tomó en consideración para proceder en su contra, y al no haberlo hecho, no puede existir la circunstanciación del acta de infracción y el particular no estuvo en posibilidad de desvirtuar esas pruebas en que se apoyó la misma, y en su caso, de conocer la manera en que se obtuvieron. - - - - -

De igual forma, manifiesta la recurrente que de las citadas consideraciones se aprecia que la Magistrada de Primera Instancia, suple la deficiencia de la autoridad al pretender completar en la resolución que por esta vía se recurre, al señala lo siguiente: “...la Policía Vial demandada fundó y motivó correctamente el acta de infracción con el artículo 60, fracción III, y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo del actor se encontraba estacionada en doble fila, por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción.”; por tanto expone que resulta incuestionable como la citada Magistrada consideró que efectivamente la Policía Vial demandada “plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió el actor, sin que éste, haya desvirtuado en el juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada...” y como consecuencia de ello, declarar la VALIDEZ del acta de infracción impugnada.- - - - -

Por último en su agravio **tercero**, la recurrente manifiesta que la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la Magistrada de Primera Instancia emite consideraciones incongruentes que la llevaron a decretar la validez del acto impugnado, infringiéndose con ellos los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que exige el derecho de legalidad, así como el principio de justicia completa o completitud, previstos en los artículos 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cita los criterios con rubros: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16*

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”-----

Del análisis de las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, a fojas cincuenta a cincuenta y tres, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia alzada, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: -----

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada ELSY HERNÁNDEZ CASANOVA, Policía Vial con número estadístico 239 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos, por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Toda vez, la autoridad demandada plasmó como motivación en el acta impugnada: “Artículo 86 fracción IX, Por encontrarse estacionado en doble fila”, y además subrayó en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: “Estacionarse en doble fila, artículo 60 fracción III y 86 fracción IX; dichos artículos disponen:

“ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductos de vehículos automotores, las siguientes:

I.;

II. **Estacionarse en doble fila;** (sic)

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

I.....

IX. En doble fila: “

(Lo resaltado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo transcrito se advierte, que el (sic) policía Vial demandado fundo y motivo (sic) correctamente el acta de infracción con el artículo 60, fracción III, y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo del actor se encontraba estacionado en doble fila, por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción en estudio, pues el (sic) Policía Vial demandada (sic) plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió la parte actora, sin que ésta (sic) haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

*Por lo relatado, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la VALIDEZ del acta de infracción con número de folio 18739A, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (06/05/2021)**, relacionada con la camioneta Marca: *****; Tipo: *****; color *****; modelo *****; con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, emitida por ELSY HERNÁNDEZ CASANOVA, Policía Vial con número estadístico 239 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.”*

En atención a lo anterior, se califican de **FUNDADOS los agravios segundo y tercero** hechos valer por la recurrente, toda vez que de lo anteriormente transcrito, se advierte que para declarar la validez del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por la Policía Vial Elsy Hernández Casanova, con número estadístico 239 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública y Protección ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, y determinar que se encuentra fundada y motivada, la Primera Instancia determinó lo siguiente: *“Toda vez, la autoridad demandada plasmó como motivación en el acta impugnada: “Artículo 86 fracción IX, Por encontrarse estacionado en doble fila”, y además subrayó en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: “Estacionarse en doble fija, artículo 60 fracción III y 86 fracción IX”. - - - - -*

Sin embargo, la determinación de la juzgadora fue indebida, pues en vez de analizar que el acto administrativo impugnado cumpliera con los requisitos de validez consistentes en estar fundados y motivados conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente se concretó a repetir lo asentado en los apartados de “Motivación” y “Fundamentación” del acta de infracción impugnada, sin especificar cuáles fueron los datos indispensables que la llevaron a establecer las circunstancias en que se desarrolló la falta administrativa al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

para considerar que la actuación de la autoridad administrativa contra la
ahora recurrente fue legal.- - - - -

Se dice lo anterior, porque a foja ocho de los autos de primera
instancia, se advierte el acta de infracción motivo del juicio de nulidad,
en cuyo apartado relativo a la “MOTIVACIÓN”, la policía vial únicamente
asentó:- - - - -

“ARTICULO 86 FRACCION IX

Por encontrarse estacionado en doble fila”

Sin que de esta frase, se colijan las circunstancias de tiempo,
modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas,
motivos o circunstancias especiales, que explicaran porqué el actor
desobedeció el artículo 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para
el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, citado en el apartado de
“MOTIVACIÓN”; lo que la juzgadora no advirtió por centrar su atención
en esa anotación e interpretar hechos que la autoridad vial no plasmó,
sin que las exposiciones de la Magistrada en la sentencia en estudio, se
encuentren jurídicamente sustentadas, pues el acto administrativo no se
está motivado, lo que conlleva a que tampoco se encuentre debidamente
fundado, por tanto, carece de los requisitos de validez que exige el
artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que a su vez contraviene el
principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y deja al actor *********, en
estado de indefensión por impedirle conocer con certeza el criterio de la
resolutoria para otorgarle validez jurídica al acta de infracción del que
desconoce los motivos por los que se elaboró en su contra. De ahí lo
FUNDADO de los agravios **segundo y tercero** expuestos por la
reversionista.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Al respecto es aplicable la jurisprudencia en materia común,
número I.1o.T. J/40, con número de registro digital 186910, de la Novena
Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en
el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de
2002, consultable a página 1051, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“MOTIVACIÓN, SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN
IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE
DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.
Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de
fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el**

punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

(Lo subrayado es propio)

En consecuencia, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Magistrada de Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

QUINTO. Se procede a realizar el estudio de la demanda promovida por *********, visible a fojas uno a siete de los autos de primera instancia, en el que señaló lo siguiente: - - - -

2.-AUTORIDAD DEMANDADA.

- 1) **“ELSY HERNÁNDEZ CASANOVA, Policía Vial con número estadístico PV-239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien levantó el acta de infracción con número de folio *******

de fecha 18 de Mayo de 2021, con domicilio bien conocido en Avenida Hidalgo 1726 Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- 2) **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, con domicilio en Avenida Hidalgo 205 esquina Galeana en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.- ACTO IMPUGNADO.

- 1) **El Original del acta de infracción con número de folio 18739A, de fecha 18 de Mayo de 2021, respecto del vehículo de motor marca ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** de (sic) Estado de México.**
- 2) **La consecuencia derivada de dicha infracción, como lo fue el pago de la cantidad de \$*****) como se advierte del recibo de pago oficial con número de folio ***** , de fecha 01 de Junio de 2021, expedido por la Unidad de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.**

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

Que previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha 18 de Mayo de 2021**, y como consecuencia se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, ordenando a la autoridad demandada a **dejar sin efectos la infracción levantada y a devolverme la cantidad de \$*****) la cual fue indebidamente pagada por concepto de infracción de tránsito.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el **concepto de impugnación primero**, el actor arguye que el acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones II y V del precepto 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que la multa por infracción se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo como de la fracción e inciso en cada caso en particular y en el acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el apartado “FALTAS ADMINISTRATIVAS” señaló: “Estacionarse en doble fila. Artículo 60 fracción III y 86 fracción IX”; en el apartado MOTIVACIÓN escribió “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX. Por encontrarse estacionado en doble fila”, y en el de FUNDAMENTACIÓN el citado formato contiene lo siguientes artículos: “Artículo 21 y 115 fracción II y III inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III inciso H) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y 156

del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez”, sin que con lo anterior se tenga por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, pues niega lisa y llanamente haber cometido esa conducta, además de que la autoridad no precisó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no motivó cómo se cercioró y el lugar donde supuestamente cometió la violación al Reglamento de Tránsito, lo que lo deja en total estado de indefensión, ya que desconoce los motivos reales por los que se le infraccionó. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada, Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestó la demanda mediante oficio de dos de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas diecinueve a veinticuatro del expediente de primera instancia, defendiendo la legalidad del acta de infracción al considerar que la emitió debidamente fundada y motivada, manifestando que describió de manera clara y completa la conducta cometida por el infractor, además de que precisó de manera correcta la disposición violentada, y también se precisó el lugar donde se cometió la infracción, que fue sobre la calle Prolongación de Nuño del Mercado frente a la Bonetera Santaella, Colonia Artículo 123, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; asimismo, refiere que en el acta de infracción impugnada sí contiene las circunstancias en que ocurrieron los hechos: tiempo, modo y lugar: “Lugar (*****), tiempo (14: 35 horas) y modo (haberse estacionado en doble fila); por tanto, señaló que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse invocado el artículo 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, como disposición violentada, y se hizo saber que era por haber estacionado en doble fila, de lo cual tuvo pleno conocimiento del actor, por lo que en ningún momento esa autoridad vulneró su derecho humano a la seguridad jurídica.- - - - -

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestó la demanda de nulidad mediante oficio ***** de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas veintiséis a treinta, y en donde manifestó que el (sic) Policía Vial señaló en el acta de infracción impugnada, la falta administrativa en relación con el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, la consistente en “**ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO**”, y en el apartado genérico se marcó la violación del reglamento de forma general, en el cual en un recuadro posterior al mencionado, se especifican los

requisitos de motivación y fundamentación; con respecto a la motivación se encuentra escrito que: **“Por estacionarse estacionado (sic) en doble fila”**, pues señala que el (sic) policía vial tuvo razones suficientes y el tiempo necesario para determinar que el actor cometió la infracción al citado Reglamento, el cual especificó en líneas de **fundamentación**, donde citó: **“Artículo 86 Fracción IX”**, y en los recuadros genéricos subrayó el artículo 60, fracción III y 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que expone, se encuentran cumplidas las formalidades de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 16 Constitucional y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Respecto al pago que reclama el actor, derivado del recibo oficial ***** de uno de junio de dos mil veintiuno, señaló la autoridad demandada que en virtud de que el acta de infracción cumple con los requisitos previstos en los artículos 16 Constitucional, 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, de Juárez, al haberse citado los preceptos legales aplicables al caso y haber descrito la conducta infractora; resulta ilegal lo solicitado por el actor, puesto que resultó legal, válido, eficaz, exigible y como consecuencia, el pago de la multa determinada en el acta de infracción impugnada, en virtud de que deviene de la debida imposición de la sanción administrativa contenida en el acta de infracción impugnada.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con base en las exposiciones de las partes contendientes, la Litis en el juicio de nulidad, se constriñe a determinar si es procedente o no declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación primero que hace valer el actor en su demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; a foja siete, se advierte el acta de infracción con número de

folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; quien en el apartado respectivo a FALTAS ADMINISTRATIVAS de ese Reglamento de Vialidad señaló: “Estacionarse en doble fila. Artículo 60 fracción III y 86 fracción X”; en el apartado MOTIVACIÓN escribió “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN IX. Por encontrarse estacionado en doble fila”, - - - - -

De lo anterior, se advierte que la autoridad vial fue omisa en motivar el acta de infracción impugnada, pues no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales en el apartado de “MOTIVACIÓN”, que la llevaron a concluir que el caso en particular se adecuó al supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 86 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

IX. En doble fila”

Si bien el fundamento legal transcrito, es claro al disponer que los conductores tienen prohibido estacionarse en doble fila; en el caso en estudio, la Policía Vial con número estadístico 263, no explicó cómo fue que se cercioró que el actor desobedeció el artículo 86, fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para proceder a infraccionarlo; sin que se le otorgue valor probatorio al dicho de la autoridad demandada quien al contestar la demanda, reconoció que elaboró el acta de infracción impugnada de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en la calle de *****, y que para acreditar la circunstancia de modo citó la como causa inmediata para emitir el acta de infracción, haberse estacionado en doble fila, toda vez que con lo anterior, se advierte la insuficiencia en la motivación del acta de infracción, por no haber narrado la forma como la actora incurrió en la falta administrativa que justificara su actuación como autoridad en contra del administrado.- - -

Lo anterior, en virtud de que al haber anotado únicamente que se estacionó en doble fila, dicha anotación resulta deficiente, debido a que no señaló las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que ilustren cómo fue que la autoridad demandada se cercioró y concluyó que el actor incurrió en una infracción al Reglamento

de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que era menester que asentara como base para la emisión del acto de autoridad y que no hizo; por lo que, al no haber sustentado suficientemente la hipótesis normativa descrita como fundamentación del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; se colige que ésta carece de validez jurídica al no haber sido emitida debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace, y por motivación, la cita de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace. - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. -----

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso concreto.-----

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia en materia común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Así como la Jurisprudencia en materia administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al

procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”
(Lo subrayado es propio)

En atención a lo anterior, procede **REVOCAR** la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en términos de los artículos fracción II¹ y 209² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

En consecuencia, acorde al principio general de derecho que reza que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, **se ordena al Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, gire las indicaciones pertinentes para que se devuelva a *******, la cantidad de \$*******) que ampara el recibo con número de folio ***** de uno de junio del citado año, que pago por concepto de multa derivada de la infracción de tránsito impugnada**, ya que dicha acción deviene de un acto viciado de origen, tal y como es la ilegal acta de infracción impugnada en el presente juicio.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia común, con número de registro 252103 de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, consultable a página 280, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los*

¹ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

² **ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conllevó a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación segundo y tercero, pues en nada mejoraría la determinación emitida. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la Jurisprudencia I.2o. J/32, con registro digital: 193430, del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.
La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós y se reasume jurisdicción por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Elsy Hernández Casanova, Policía Vial con número estadístico 239, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; asimismo, **se ordena a al Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** gire las indicaciones pertinentes para se devuelva a

***** , la cantidad de \$*****) que ampara el recibo con número de folio ***** de uno de junio del citado año, que pagó por concepto de multa derivada de la infracción de tránsito impugnada.-

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MMAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0040/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA